

RESOLUCION-TEL-071-03-CONATEL-2014

EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

- Que, el inciso primero del artículo 52, de la Constitución de la República, dispone: "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características".
- Que, el artículo 261, numeral 10 de la Constitución de la República, establece que: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos".
- Que, los incisos primero y tercero del artículo 313, de la Norma Suprema, disponen: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.-Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley".
- Que, el inciso primero del artículo 314, de la Carta Magna, determina: "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley".
- Que, de conformidad con el Capítulo VI, Título I, artículo innumerado 1, agregado a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 1995, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones tiene la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones.
- Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada señala en el artículo 7, que es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones; el artículo innumerado tercero luego del artículo 33, establece en la letra r), como parte de las competencias del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en general, realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de dicha Ley y su Reglamentación.
- Que, el Estado ecuatoriano a través de la SENATEL y previa autorización del CONATEL, suscribió con la empresa CONECEL S.A., el 26 de agosto de 2008, contrato de Concesión para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de terminales de telecomunicaciones de uso público y concesión de las bandas de frecuencias esenciales. El 30 de julio de 2009 se suscribió una adenda al Contrato antes referido, para adecuarlo a los términos del Contrato de Concesión de OTECEL S.A., de 20 de noviembre de 2009 y de esta forma, con sujeción al artículo 69 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, estandarizar los términos, condiciones y plazos de los contratos de concesión del SMA, otorgando trato igualitario en condiciones equivalentes.
- Que, en la Resolución 347-13-CONATEL-2010 de 30 de julio de 2010, se señala: "Artículo 1. Avocar conocimiento, acoger e incorporar a la presente Resolución, el contenido del

Informe Técnico Jurídico remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2010-0766 del 28 de julio de 2010, así como los contenidos de los informe finales de la consultoría sobre "Análisis del Mercado del Servicio Móvil Avanzado, Determinación de Mercados Relevantes y Operador Dominante" y la Asesoría para el "Análisis de los aspectos regulatorios para la calificación de operador dominante", en los términos y bajo los lineamientos señalados en el Informe Técnico Jurídico antes mencionado de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.-Artículo 2. Calificar a la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL S.A., como operador dominante en el mercado móvil – móvil para el servicio de voz en todo el territorio ecuatoriano.-Artículo 3. La compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL queda sometida al cumplimiento de las obligaciones propias de un operador dominante, mismas que se hallan señaladas en el artículo 30 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, así como queda inmersa en las prohibiciones determinadas en el artículo 31 del mismo cuerpo normativo, dejando a salvo sus derechos establecidos en el artículo 32 Ibidem.-Artículo 4. La calificación de operador dominante podrá ser revisada a petición de CONECEL S.A., cuando por causas supervinientes, se considere que se ha dejado de tener la condición de operador dominante en el mercado móvil – móvil para el servicio de voz, a nivel nacional; no obstante de lo cual, se deja el derecho de acción ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, o Sala de la Corte Provincial de Justicia, conforme a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.-Artículo 5. El CONATEL en ejercicio de sus competencias regladas adoptará en el momento que estime pertinente, previo informe de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones las medidas que correspondan al régimen de Operador Dominante....".

- Que, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en la Disposición Reformatoria y Derogatoria, Quinta, suprimió la letra g) del artículo 35 de la Ley Especial de Telecomunicaciones y en la Disposición Sexta, sustituyó el literal m) del artículo 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, el cual actualmente se encuentra vigente y prescribe: "m) Dictar recomendaciones para las políticas y normas de promoción, protección y regulación de la libre competencia entre prestadores de servicios de telecomunicaciones".
- Que, el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: "Art. 49.-La regulación técnica, económica y de acceso a insumos e infraestructura de cada uno de los sectores regulados corresponderá a la agencia de regulación y control o al órgano del poder público competente para emitir dicha regulación de conformidad con la ley. La regulación para la aplicación de la Ley respecto al control del abuso de poder de mercado y demás prácticas restrictivas tipificadas en la Ley en los sectores regulados corresponderá a la Junta de Regulación.-El Juzgamiento y sanción de las infracciones establecidas en la Ley corresponderá exclusivamente a la Superintendencia de Control de Poder de Mercado."
- Que, la Unión Internacional de Telecomunicaciones en marzo de 2009, en su publicación "Guía de la Contabilidad Regulatoria", página 5, señala que la contabilidad regulatoria es una guía para "...ayudar a las Autoridades Nacionales de Reglamentación (ANR) a aplicar los modelos de contabilidad de costos y a desarrollar políticas regulatorias. La presente guía se basa en prácticas idóneas y muestra los pasos que han de seguir las ANR a fin de establecer un modelo de contabilidad de costos. Dado que la contabilidad de costos y la separación contable son obligaciones ex ante impuestas a los operadores con un poder significativo en el mercado (PSM) ...", a fin de que en el análisis de resultados, las autoridades garanticen la competencia en igualdad de condiciones introduciendo de ser el caso una regulación, como categoría de soluciones señala, en la página 12: i) Obligación de transparencia: basada en la publicación de una oferta de interconexión de referencia(OIR), una oferta de desagregación de referencia, un alquiler de línea al por mayor; ii) Obligación de no discriminación; iii) Contabilidad de costos y separación

69

7/11

RESOLUCIÓN-TEL-071-03-CONATEL-2014

contable; iv) Obligación de acceso (instalaciones esenciales); y, v) Obligación de control de precios.

- Que, el Contrato de Concesión de CONECEL S.A., establece en su cláusula 22.5, lo siguiente: "El CONATEL podrá solicitar a la Sociedad Concesionaria que presente informes y otros datos con relación a este Contrato. La Sociedad Concesionaria deberá atender el pedido en plazo razonable dispuesto por la autoridad. En el caso de que la Sociedad Concesionaria solicite ampliación del Plazo, deberá presentar los justificativos correspondientes."
- Que, el artículo 335, de la Constitución de la República, dispone que: "El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.-El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal"; disposición constitucional que guarda concordancia con lo establecido en la Resolución 347-13-CONATEL-2010 de 30 de julio de 2010, la misma que se encuentra vigente, sin que hasta la presente fecha CONECEL S.A. haya solicitado y justificado se revise por causas supervinientes la declaratoria de Operador Dominante, manteniéndose en consecuencia la declaratoria de Operador Dominante en el mercado móvil – móvil, para el servicio de voz a nivel nacional, con todos sus efectos, en virtud de lo cual CONECEL S.A. en su calidad de Operador Dominante, debe cumplir las obligaciones previstas en el artículo 30 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, dentro de las que se destaca: "f) Proporcionar la información pertinente que requieran los entes de regulación y control conforme lo señale la ley, los reglamentos y los títulos habilitantes."
- Que, en cuando a requerimientos de información, inclusive con el carácter de general, obligatorio; y aplicable a todos los operadores del SMA, el Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, en el artículo 21 No. 7, dispone: "...Presentar en forma periódica, todos los datos e informaciones referentes al servicio a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, acorde con sus requerimientos", lo cual guarda concordancia con lo estipulado en la Cláusula 22, número 22.5 del Contrato de Concesión del SMA de CONECEL S.A., relacionada con Registros e Informes que señala: "...El CONATEL podrá solicitar a la Sociedad Concesionaria que presente informes y otros datos con relación a este Contrato. La Sociedad Concesionaria deberá atender el pedido en plazo razonable dispuesto por la autoridad. En caso de que la Sociedad Concesionaria solicite ampliación del Plazo, deberá presentar los justificativos correspondientes.". Por tanto, CONECEL S.A., en calidad de Operador del Servicio Móvil Avanzado, así también por la calidad de Operador Dominante que ostenta, está obligado a presentar al CONATEL, información derivada de la aplicación de la Ley, reglamentos y de los títulos habilitantes.
- Que, con sujeción a lo estipulado en la Cláusula 22, número 22.5 del Contrato de Concesión del Servicio Móvil Avanzado de CONECEL S.A. y teniendo como referencia las obligaciones que debe cumplir de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de la Resolución 347-13-CONATEL-2010 que le remite al artículo 30 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada; y, artículo 21 No. 7 del Reglamento para la Prestación del SMA, se considera procedente, conforme lo solicita la SENATEL, en memorando DGGST-2014-0053-M, de 17 de enero de 2014, al que se adjunta el correspondiente informe técnico jurídico, remitido al CONATEL con oficio SNT-2014-0146 de 28 de enero de 2014, requerir a CONECEL S.A., presente la información financiera detallada en los formularios elaborados por la SENATEL, con lo cual la información financiera que se presente, permitirá darle a la misma un análisis y tratamiento técnico que sirva como sustento para

69

77
d

el establecimiento de indicadores, generación de regulación y política pública, de ser el caso. Así también los formularios simplificarán los procesos operativos y repetitivos de cruce y validación de información, eliminarán cualquier subjetividad que puede interferir en el proceso de análisis de la información.

Que, el artículo 28 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, establece "Todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán presentar en la Secretaría, dentro de los primeros ciento veinte (120) días de cada año, sus estados financieros."; siendo en la práctica dicha información insuficiente para el análisis y gestión para el cumplimiento reglamentario y contractual de los operadores, toda vez que la información contenida en los estados financieros representa el ejercicio y reporte de las empresas como personas jurídicas, incluyendo aspectos no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones y el ámbito específico correspondiente a la regulación de telecomunicaciones y los títulos habilitantes.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento del informe remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con oficio SNT-2014-0146 de 28 de enero de 2014.

ARTÍCULO DOS. Disponer que la empresa CONECEL S.A., en su calidad de Operador Dominante en el mercado móvil-móvil del servicio de voz, presente a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), en forma trimestral con desglose mensual la información financiera que consta en la Metodología y formularios del Anexo a la presente resolución, el 15 de enero, el 15 de abril, 15 de julio y 15 de septiembre de cada año, según corresponda, así como la información consolidada anual del ejercicio fiscal correspondiente, el 30 de junio del año siguiente.

ARTÍCULO TRES. Autorizar a la SENATEL, otorgue a CONECEL S.A. de ser procedente y con sujeción al Ordenamiento Jurídico Vigente y Legislación Aplicable, una ampliación de los plazos previstos en el artículo anterior, en caso de que la Sociedad Concesionaria solicite ampliación del Plazo; debiendo para el efecto presentarse los justificativos correspondientes.

ARTÍCULO CUATRO. Notifíquese la presente resolución a través del Secretario del CONATEL, a la empresa CONECEL S.A., así como a la SENATEL y Superintendencia de Telecomunicaciones. La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito a, D.M., el 30 de enero de 2014.


SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTA DEL CONATEL


LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

19

79